



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00011-00
Demandante	Nelly Matilde Robinson de Romero
Demandado	La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Auto Sustanciación No.	0148-22

La señora **Nelly Matilde Robinson de Romero**, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 3° del artículo 155 y numeral 2° del artículo 156 del C.p.a.c.a, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde presto sus servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 500 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad de unos actos administrativos:

“ III. PRETENSIONES

Las pretensiones que se presentarán con la demanda serían las siguientes:

• *Pretensiones Declarativas*

PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial de la resolución SUB No 96836 del 23 de abril de 2021, mediante la cual se reliquido la pensión de vejez de la señora Nelly Matilde Robinson de Romero, aplicando las condiciones contempladas en la ley 71 de 1988 y el ingreso base de liquidación previsto del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la resolución DPE No 5440 del 13 de Julio de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora Nelly Matilde Robinson de Romero, confirmado integralmente el acto administrativo impugnado.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES – COLPENSIONES reliquidar a partir del 03 de agosto de 2005, la pensión de vejez de la señora NELLY MATILDE ROBINSON DE ROMERO, en cuantía del 90% del IBL, el cual corresponde al promedio de cotizaciones de los últimos 10 años.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

CUARTA: Que A título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad a efectuar el pago retroactivo de las diferencias ajustándolas con base en el índice de precios al consumidor.

QUINTA: Que se ordene el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo.

SEXTA: Que se condene a la entidad demandada el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.”

Frente requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.p.a.c.a¹, al girar la situación demandada en torno a una prestación de carácter periódica, no es obligatorio su agotamiento. En igual sentido, siendo que a través de los actos demandados Colpensiones reliquida la prestación pensional de la actora, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo(art.164-1 CPACA).

Se aportó constancia del cumplimiento de lo ordenado por el decreto ley 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 162 del Cpaca, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **Nelly Matilde Robinson de Romero** contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a la señora **Nelly Matilde Robinson de Romero**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 161 del C.p.a.c.a, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al Dr. Rogelio Andres Giraldo Gonzales, Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y T. P. No. 158.644 del C. S. J., como Apoderado Judicial de las partes Demandantes en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.24, notifico a las partes la presente providencia, hoy 24-02-2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e52448c508da0a8f11fc45ec777533bc799fe5258008026f9d13f3b7fd2f701**

Documento generado en 23/02/2022 05:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>